

Señora Juez: Paso a su despacho el proceso ordinario laboral de la referencia promovido por MANUEL VICENTE CABALLERO MARES y otros, contra: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., junto con el anterior memorial se solicita mandamiento de pago. Sírvase proveer. Barranquilla, 14 de febrero de 2023.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P., catorce de febrero de Dos Mil Veintitrés.**

Por auto del 10 de junio de 2021, se reconoció a la entidad Fiduciaria La Previsora S.A., como sucesora procesa de la parte demandada, en su condición de vocera y administradora del patrimonio autónomo Foneca.

Quien apodera a la parte demandante petición mandamiento de pago y medida cautelar en contra de la enjuiciada.

Sería el momento de emitir decisión en cuanto a la petición de mandamiento de pago, pero se observa que, si bien es cierto que la condena se circunscribió a las diferencias causadas por la devolución de los dos puntos del IPC del reajuste legal de la mesada pensional convencional a partir del 06 de agosto de 2011, no lo es menos que estamos frente al fenómeno de la compatibilidad pensional respecto a los demandantes señores Julia Isabel Andrade De Canchila y Pedro Julio Pérez Pérez (q.e.p.d.), por lo que se hace necesario indagar si la pensión de vejez de los actores tuvo algún reajuste o variación, al igual que la pensión convencional cuya información que reposa en el plenario lo fue hasta el año 2016; bajo ese entendido, se oficiará a las respectivas entidades, además, para que certifiquen los quantum que han sido pagados hasta la actualidad.

De otro lado, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante Resolución N°SSPD-20211000011445 del 24 de marzo de 2021, ordenó la liquidación de la empresa de servicios públicos domiciliarios “Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.”, quien es parte demandada en este proceso.

Para resolver el tema puesto en consideración, se avista la existencia de una mixtura normativa frente a las obligaciones a cargo de la entidad demandada Electricaribe S.A. E.S.P., antes intervenida y ahora en liquidación, para lo cual se resulta necesario traer a colación los distintos actos administrativos, así:

- Resolución N°SSPD-20161000062785 del 14 de noviembre de 2016, donde se ordena: *“la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.”*; adoptando como medida, entre otras, la suspensión de los procesos de ejecución en curso.
- Resolución N°SSPD-20171000005985 del 14 de marzo de 2017, por medio de la cual se concluyó que la toma de posesión tendría como finalidad la liquidación de la entidad Electricaribe, por ello, se establece una administración temporal, garantizando la prestación continua del servicio de energía sin afectación de los usuarios.
- Resolución N°SSPD-20211000011445 del 24 de marzo de 2021 *“por la cual se ordena la liquidación de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.”*.

Una vez llevada a cabo la toma de posesión de la entidad demandada Electricaribe S.A. E.S.P., trazada la directriz que sería con fines liquidatorio y culminada dicha etapa, sobrevino

la disolución, que en términos generales es el acto jurídico a través del cual la sociedad suspende el desarrollo de su actividad social, entra en la faceta para finiquitar su operación y llegar a la liquidación final. Consecutivamente, la etapa siguiente es la liquidación, en donde quien haga las veces de liquidador, entre otras cosas, realizará un inventario, cancelará los pasivos y adjudicará bienes, produciéndose así su extinción jurídica.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a través de la resolución N°SSPD-20211000011445 del 24 de marzo de 2021, dispuso en el Art. 1° *“la liquidación de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.”*, y en su literal d) *“La advertencia a todos los interesados, a través de este acto administrativo, que el pago de las sentencias condenatorias contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., así como cualquier otra obligación generada con anterioridad a la expedición del presente acto administrativo, se efectuará en la medida en que las disponibilidades lo permitan y de acuerdo con la prelación de créditos determinada por la ley.”*.

Por su parte, el Art. 2° del citado acto administrativo ordenó el cumplimiento de medidas, entre las cuales se estableció: *“a) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación, con ocasión de obligaciones anteriores a la fecha de la presente Resolución.”*. Y en su Art. 3° asentó *“SEÑALAR como plazo para adelantar la liquidación de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., el termino de veinticuatro (24) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución.”*.

Aludiendo al aspecto concreto que es motivo de examen, una vez ordenada la disolución y liquidación de la entidad demandada Electricaribe S.A. E.S.P. en liquidación, las obligaciones a su cargo quedan indefectiblemente subordinadas a la normativa de la resolución N°SSPD-20211000011445 del 24 de marzo de 2021 emitida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, debido a que no ha fenecido todavía su existencia jurídica, sino que ha pasado a la etapa de liquidación, por lo tanto, tiene operatividad el literal f) del mencionado Art. 2° del referido acto administrativo que establece: *“La advertencia al público y a los jueces de la república que, en adelante, no se podrán iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación, sin que se notifique personalmente al (a) liquidador(a), so pena de nulidad.”*.

Fluye entonces de acuerdo con el derrotero normativo y las precisiones hechas en otrora, que la entidad Electricaribe S.A. E.S.P. en liquidación, no se encuentra extinguida aún, teniendo efectividad frente a ella, la suspensión del proceso y la notificación de la existencia del proceso al liquidador de conformidad con lo ajustado en los literales a) y f) del Art. 2° de la resolución N°SSPD-20211000011445 del 24 de marzo de 2021 emitida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

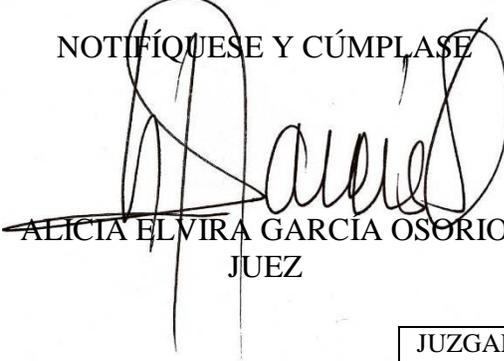
#### RESUELVE:

1. Oficiar a la entidad Fiduciaria La Previsora S.A., en su calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo FONECA, para que informe si el valor de la pensión convencional de los actores ha sufrido reajuste o variación alguna, además deberá allegarse una certificación de los quantums de las mesadas pensionales que han sido pagadas hasta la actualidad. Líbrese el oficio de rigor.
2. Oficiar a la entidad Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones para que manifieste si la pensión de vejez otorgada a los actores señores Julia Isabel Andrade De Canchila y Pedro Julio Pérez Pérez (q.e.p.d.) ha sido reliquidada, además deberá allegarse una certificación de los montos pagados desde su otorgamiento hasta la actualidad y

allegar el acto administrativo de rigor, en caso de haber sufrido variación. Líbrese el oficio de rigor.

3. Decretar la suspensión del proceso de ejecución frente a la entidad Electricaribe S.A. E.S.P. en liquidación, conforme a lo regulado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en la resolución N°SSPD-20211000011445 del 24 de marzo de 2021.
4. Notificar personalmente la existencia del proceso a la liquidadora de la entidad Electricaribe S.A. E.S.P. en liquidación, Dra. Ángela Patricia Rojas Combariza, o quien haga sus veces, a través del correo electrónico comunicado por la gerencia jurídica y contractual de dicha entidad ([serviciosjuridicoseca@electricaribe.co](mailto:serviciosjuridicoseca@electricaribe.co)). Lo anterior, al tenor de lo establecido en el literal f) del Art. 2° de la aludida resolución N°SSPD-20211000011445 del 24 de marzo de 2021. Súrtase la notificación acorde con lo determinado en el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022.
5. Una vez cumplida la notificación y obtenida la información solicitada en forma precedente e incorporadas las pruebas pertinentes, se continuará con el trámite procesal de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Barranquilla, 15 de febrero de 2023 NOTIFICADO POR ESTADO N°026 El Secretario Dairo Marchena Berdugo
--